Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2472
Fecha: 19 de enero de 1979 3:35 p.m.
Aprobado: ~~Reinaldo Famagua Diez~~ Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Dalmau
Secretaria Auxiliar de Estado

FACILIDADES PARA LOS FISICAMENTE IMPEDIDOS

ENMIENDAS ADOPTADAS AL REGLAMENTO DE EDIFICACION
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 7)

ENMIENDAS ADOPTADAS
AL
REGLAMENTO DE EDIFICACION

2492

INTRODUCCION

Este documento contiene las enmiendas adoptadas al Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm. 7). Dichas enmiendas, consistentes en la adición de una séptima parte al referido reglamento, están dirigidas a establecer una serie de requisitos especiales para hacer las nuevas construcciones accesibles a los físicamente impedidos.

A continuación algunos de los detalles de las enmiendas adoptadas expresados en forma general:

I- Artículo VII-A-1.0 - Alcance e Interpretación

A- Se establecen disposiciones sobre el alcance de esta reglamentación.

B- Se introducen siete definiciones de términos (andén, anti-resbaladizo, baranda, físicamente impedido, nueva construcción, pasamanos y rampa peatonal) para la mejor interpretación de las enmiendas adoptadas y para aclarar su relación con otras disposiciones del reglamento.

C- Se establecen disposiciones para la aplicación general de estos requisitos a toda nueva construcción, según definido este término en las enmiendas adoptadas.

D- Se establecen disposiciones generales sobre las facilidades a requerirse para utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos y, para indicar cuales categorías de edificios no vienen obligadas a proveer todas o algunas de las referidas facilidades. En proyectos de casas de una o dos familias y de casas en hilera, cuando excedan determinado número de familias o solares, la exención que se concede de cumplir con estos requisitos en base a la población urbana censal, está condicionada a que el proyecto cuente con un plano modelo o planta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

alterna a un plano modelo aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos que contenga todas las facilidades para los físicamente impedidos y que esté disponible para la compra de residencias por éstos. El número de viviendas a construirse con tales facilidades dependerá de la demanda que haya por las mismas.

E- Se introducen disposiciones para aclarar que las disposiciones de este título prevalecerán sobre y quedarán complementadas por las demás disposiciones del reglamento.

II- Artículo VII-A-2.0 - Accesibilidad a los edificios

A- Se establecen disposiciones para requerir la provisión de andenes para dar acceso a los físicamente impedidos a las entradas de los edificios.

B- Se establecen disposiciones para requerir la provisión de entradas para dar acceso a los físicamente impedidos al interior de los edificios.

C- Se establecen disposiciones para requerir la provisión de rampas peatonales o ascensores para dar acceso a los físicamente impedidos a otras plantas o niveles de los edificios en todo edificio que exceda de cuatro plantas y en todo edificio gubernamental (sin importar el número de plantas) a construirse para fines de oficinas, de salud, educativos e institucionales. Como parte de estas disposiciones se establecen los requisitos de diseño e instalación para estas facilidades, incluyendo requisitos sobre identificación tactil para el uso de los no videntes.

D- Se establecen disposiciones sobre la provisión, localización y diseño de espacios para el estacionamiento de vehículos por los físicamente impedidos.

E- Se establecen disposiciones sobre: puertas y vanos de puertas; el borde del peldaño en las escaleras; barandas y pasamanos; y pasillos y carriles,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos.

III- Artículo VII-A-3.0 - Facilidades Sanitarias

A- Se establecen disposiciones para requerir la provisión de facilidades sanitarias a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos. Tales facilidades sanitarias pueden incluir inodoros, urinales, lavamanos, bañeras, duchas, piletas y equipo similar.

B- Se establecen requisitos de diseño y ubicación para la instalación de las facilidades sanitarias a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos.

IV- Artículo VII-A-4.0 - Secciones de Observación en Sitios de Asambleas o Espectáculos

A- Se establecen disposiciones para requerir, en los edificios reglamentados por este título, la provisión de secciones de observación de asambleas o espectáculos a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos.

B- Se establecen requisitos sobre el número de espacios, localización y la superficie del piso a proveerse para las referidas secciones de observación.

V- Artículo VII-A-5.0 - Otras Facilidades

A- Se establecen disposiciones para regular, en los edificios reglamentados por este título, la instalación de gabinetes de cocina, accesorios en los cuartos de baño o de servicios sanitarios, fuentes de agua, teléfonos, controles e interruptores y las manivelas de puertas que sirvan localizaciones peligrosas.

B- Se establecen disposiciones para requerir identificación tactil para el uso de los no videntes para todos aquellos salones normalmente usados por el público en general.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

PARTE VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

TITULO VII-A

ARTICULO VII-A-0 - FACILIDADES PARA LOS FISICAMENTE IMPEDIDOS

Artículo VII-A-1.0 - Alcance e Interpretación

1. Alcance.- Las disposiciones de este título aplicarán para todas las categorías de edificios a menos que se haga constar específicamente lo contrario.
2. Significado de Términos.- A los efectos de aplicación de las disposiciones de este título, se entenderá, por los términos más adelante mencionados, lo siguiente:
   a. Andén.- Especie de acera, con superficie continua y definida, a nivel del terreno, entre vías públicas y edificios, o áreas de estacionamiento, o entre edificios.
   b. Anti-resbaladizo.- Cualidad de la superficie de un piso, rampa o andén que evita los resbalones o deslizamientos mediante terminaciones ásperas del hormigón, madera, losas, baldosas u otro tipo de superficies de piso o que se obtiene aplicando o adhiriendo papel, tela o goma pulverizada con piedra esmeril.
   c. Baranda.- Barandilla o antepecho compuesto por balaustres de madera, hierro, bronce u otro material o por listonería o enrejillado, que sirve de ordinario para los balcones, pasamanos de escaleras y divisiones de piezas, o que se coloca en lugar alto para poder asomarse sin caer.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

d. Físicamente Impedido.- Aquella persona que tenga una incapacidad temporera o permanente o una condición que ocasiona que dicha persona camine con dificultad o inseguridad o que tenga que usar silla de ruedas o que le afecta la vista o la audición de tal forma que menoscaba su seguridad, o le expone al peligro, o le causa coordinación dificultosa, o le reduce la movilidad, flexibilidad, coordinación o percepción.

e. Nueva Construcción.- Toda nueva construcción de un edificio o la adición de un ala a un edificio existente o toda reconstrucción de un edificio que en cualquier período de doce (12) meses exceda el cincuenta por ciento (50%) de la valoración del edificio en tal fecha, según lo determine la Administración de Reglamentos y Permisos, pero sin incluir la restauración o reconstrucción auténtica de los edificios designados como históricos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

f. Pasamanos.- Listón que se coloca sobre o a una altura conveniente de barandas o fijado a la pared que sirve de cerramiento de escaleras o rampas peatonales con el propósito de proveer un sostén para las personas que las usan.

g. Rampa Peatonal.- Superficie con pendiente para caminar dentro de un edificio o anexo a un edificio, conectando diferentes niveles del edificio y que puede ser parte de una salida.

3. Requerimiento de Facilidades.- En toda nueva construcción, en adición a las otras disposiciones de este reglamento, se proveerán facilidades para los físicamente impedidos de acuerdo con lo siguiente:

a. Accesibilidad a los Edificios.- El acceso a las entradas, las entradas de acceso, el acceso a otras plantas o niveles y el número, tamaño y localización de los espacios de estacionamiento, a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos, serán según se dispone más

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

adelante en el Artículo VII-A-2.0. No vienen obligadas a cumplir con estas disposiciones las siguientes categorías de edificios:

(1)- Casas de una o dos familias y casas en hilera en proyectos individuales y en otros proyectos residenciales cuando el número de familias o solares a formarse no excedan de:

(a)- Treinta y nueve (39) familias o solares en pueblos o áreas con una población urbana censal menor de diez mil (10,000) personas;

(b)- Veintinueve (29) familias o solares en pueblos o áreas con una población urbana censal entre diez mil (10,000) a cuarenta mil (40,000) personas;

(c)- Diecinueve (19) familias o solares en pueblos o áreas con una población urbana censal sobre cuarenta mil (40,000) personas.

(2)- Casas de una o dos familias y casas en hilera en proyectos residenciales que comprendan un número de familias o solares mayores que los máximos establecidos en el inciso anterior, cuando tales proyectos cuenten con por lo menos un plano modelo, o planta alterna a un plano modelo, aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos, que contenga todas las facilidades para los físicamente impedidos y que esté disponible para la compra de residencias por éstos. El número de viviendas a construirse con estas facilidades dependerá de la demanda que haya por las mismas.

(3)- Edificios temporeros, edificios agrícolas, garajes privados, marquesinas y tinglados.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

(4)- Pisos de edificios que no sean usados por el público en general y en los cuales, según lo determine la Administración de Reglamentos y Permisos, personas físicamente impedidas no pueden ser empleadas por la naturaleza del trabajo.

b. Facilidades Sanitarias.- Las facilidades sanitarias, su localización, los tamaños y los espacios libres, a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos, serán según se dispone más adelante en el Artículo VII-A-3.0. No vienen obligadas a cumplir con estas disposiciones las siguientes categorías de edificios:

(1)- Las que se eximen de cumplir con la accesibilidad a los edificios en el apartado "a" de este inciso.

(2)- Edificios con área bruta de piso menor de ciento cincuenta (150) pies cuadrados.

(3)- Edificios de una planta, excepto estaciones de gasolina, que no excedan de dos mil (2,000) pies cuadrados de área bruta de piso, mediante autorización del Administrador de Reglamentos y Permisos.

(4)- Casas de apartamientos en las cuales las unidades de vivienda son de dueños individuales sin impedimentos físicos.

c. Secciones de Observación en Sitios de Asambleas y Espectáculos.- Las secciones de observación en sitios de asambleas y espectáculos, el tamaño y número de los espacios, su localización y superficie del piso, a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos, serán según se dispone más adelante en el Artículo VII-A-4.0.

d. Facilidades de Cocina.- En las unidades de vivienda que tengan que cumplir con lo requerido en el apartado "b" de este inciso, las facilidades de cocina, a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos, serán según se dispone más adelante en el Artículo VII-A-5.0, inciso 1.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

e. Accesorios en el Cuarto de Baño o de Servicios Sanitarios.- En las categorías de edificios que tengan que cumplir con lo requerido en el apartado "b" de este inciso, los accesorios en los cuartos de baño o de servicios sanitarios, a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos, se instalarán según se dispone más adelante en el Artículo VII-A-5.0, inciso 2.

f. Fuentes de Agua.- En las categorías de edificios que tengan que cumplir con lo requerido en el apartado "a" de este inciso cuando se provean fuentes de agua, a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos, éstas se instalarán según se dispone más adelante en el Artículo VII-A-5.0, inciso 3.

g. Teléfonos.- En las categorías de edificios que tengan que cumplir con lo requerido en el apartado "a" de este inciso cuando se provean teléfonos públicos, a utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos, éstos se instalarán según se dispone más adelante en el Artículo VII-A-5.0, inciso 4.

h. Controles e Interruptores Eléctricos.- En las categorías de edificios que tengan que cumplir con lo requerido en el apartado "a" de este inciso los controles e interruptores eléctricos, a utilizarse por los físicamente impedidos, se instalarán según se dispone más adelante en el Artículo VII-A-5.0, inciso 5.

i. Identificación de Espacios para Uso del Público en General.- En las categorías de edificios que tengan que cumplir con lo requerido en el apartado "a" de este inciso los salones para uso del público en general, para que puedan utilizarse por o para servir a los físicamente impedidos, se identificarán según se dispone más adelante en el Artículo VII-A-5.0, inciso 6.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

j. Manivelas de Puertas.- En las categorías de edificios que tengan que cumplir con lo requerido en el apartado "a" de este inciso las manivelas de puertas que sirven a localizaciones peligrosas, serán instaladas para protección de los físicamente impedidos, según se dispone más adelante en el Artículo VII-A-5.0, inciso 7.

4. Otras Disposiciones del Reglamento.- Las disposiciones de este título prevalecerán sobre y quedarán complementadas por las demás disposiciones de este reglamento que sean aplicables a toda nueva construcción.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

ARTICULO VII-A-2.0 - ACCESIBILIDAD A LOS EDIFICIOS

1. Acceso a las Entradas.- Se proveerán andenes para dar acceso a los físicamente impedidos a las entradas de los edificios. Dichos andenes serán de hormigón, hormigón asfalto u otro material permanente similar con superficie anti-resbaladiza, tendrán un ancho no menor de cuarenta y ocho (48) pulgadas y una pendiente que no exceda uno (1) vertical por veinte (20) horizontal. Cuando tales andenes estén intersectados por otros andenes o accesos, éstos deben combinarse a un mismo nivel.

2. Entradas de Acceso.- Se proveerán entradas para dar acceso a los físicamente impedidos a los edificios de acuerdo con lo siguiente:

   a. En casas de una o dos familias y en casas en hilera, a diseñarse y a construirse para los físicamente impedidos como parte del desarrollo de una urbanización, por lo menos la entrada principal estará accesible para su uso por estas personas.

   b. En otros edificios reglamentados por este título, por lo menos una salida requerida del edificio estará accesible para su uso como entrada y salida por los físicamente impedidos y será identificada para tales usos mediante los símbolos internacionales correspondientes. Dicha entrada será al vestíbulo o corredor principal o será accesible hasta ahí por rampas peatonales o ascensor.

3. Accesos a Otras Plantas o Niveles.- Independientemente de las escaleras requeridas por este reglamento, se proveerán rampas peatonales o ascensores para dar acceso a los físicamente impedidos a las otras plantas o niveles de los edificios, en todo edificio que exceda de cuatro (4) plantas de altura y en todo edificio gubernamental para fines de oficinas, de salud, educativos e institucionales. En otros edificios que no excedan de cuatro (4) plantas de altura el acceso a otros pisos o niveles que el más

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

cercano del nivel del terreno podrá ser por escaleras únicamente, en cuyo caso las facilidades requeridas para los físicamente impedidos serán provistas en la primera planta de los edificios.

a. Rampas Peatonales.- Las rampas peatonales a utilizarse para dar acceso a los físicamente impedidos a otras plantas o niveles de los edificios cumplirán con lo siguiente:

(1)- Su anchura será igual a la requerida para escaleras en este reglamento.

(2)- Deberán tener una superficie anti-resbaladiza.

(3)- Su pendiente no excederá un (1) pie vertical por cada doce (12) pies horizontal y tendrá un rellano arriba y otro abajo y cuando la subida exceda de tres (3) pies, tendrá un rellano intermedio localizado sin exceder dos (2) pies seis (6) pulgadas de subida. El rellano abajo tendrá una dimensión mínima de seis (6) pies, medida en dirección de la rampa peatonal.

(4)- Será provista de barandas y pasamanos según se requiere para escaleras en este reglamento.

b. Ascensores.- Los ascensores a utilizarse para dar acceso a los físicamente impedidos a otras plantas o niveles del edificio cumplirán con lo siguiente:

(1)- Su puerta deberá abrir por lo menos treinta y dos (32) pulgadas. Cuando éstas sean de cierre automático deberán cerrar a intervalos no menores de tres (3) segundos, excepto aquellas que abran horizontalmente desde el centro hacia los lados.

(2)- Los botones exteriores para llamar el ascensor deberán estar colocados a una altura no mayor de cuarenta y dos (42) pulgadas

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

sobre el piso. Los botones de emergencia, para abrir o cerrar la puerta y para seleccionar el piso deseado, se colocarán a una altura no mayor de cuarenta y ocho (48) pulgadas sobre el piso.

(3)- El número del piso será identificado tactilmente para el no vidente mediante el uso del sistema braille y con números arábigos en alto relieve pegados al batiente de la puerta del ascensor a una altura no menor de tres (3) pies seis (6) pulgadas ni mayor de cuatro (4) pies seis (6) pulgadas sobre el piso. Los números en alto relieve serán pintados de negro sobre un fondo blanco.

(4)- Los controles estarán identificados tactilmente para el no vidente mediante el uso del sistema braille y por letras en alto relieve pintadas de negro sobre un fondo blanco.

(5)- En edificios con carga ocupacional suficiente para requerir tres (3) o más ascensores, según determinado por un estudio de tránsito poblacional, por lo menos uno tendrá la cabina con largo y ancho adecuados para acomodar una camilla en su posición horizontal. La puerta de entrada a este ascensor deherá ser de ancho suficiente para que permita la entrada de la camilla en igual posición.

(6)- Serán identificados para su uso por los físicamente impedidos mediante los símbolos internacionales correspondientes.

4. Areas de Estacionamiento.- Se proveerán espacios para el estacionamiento de automóviles para su uso exclusivo por los físicamente impedidos de acuerdo con lo siguiente:

a. Número de Espacios.- En edificios residenciales, comerciales o industriales se proveerán por lo menos dos (2) espacios de estacionamiento

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

por los primeros cincuenta (50) espacios provistos más un (1) espacio adicional por cada cincuenta (50) espacios adicionales o fracción de éstos que se provean. Esta proporción se aumentará a cinco (5) espacios de estacionamiento por los primeros cincuenta (50) espacios provistos más un (1) espacio adicional por cincuenta (50) espacios adicionales o fracción de éstos que se provean cuando se trate de edificios a ser ocupados o usados para oficinas públicas, hospitales, casas de salud, casas de envejecientes y otros usos relacionados con la salud.

b. Tamaño de los espacios.- Todo espacio de estacionamiento requerido para el uso exclusivo de los físicamente impedidos no será menor de doce (12) pies de ancho por veinticinco (25) pies de largo por automóvil.

c. Ubicación de los espacios.- Los espacios de estacionamiento para el uso exclusivo de los físicamente impedidos serán localizados lo más cerca posible de la entrada del edificio que sirve de acceso a estas personas. Las rampas y cortes en las aceras a proveerse para dar a los físicamente impedidos acceso a los andenes desde el área de estacionamiento se ubicarán aledaños a los referidos espacios de estacionamiento. Estos cortes no deben exceder pendientes de uno (1) vertical por nueve punto seis (9.6) horizontal.

d. Identificación de los espacios.- Los espacios de estacionamiento para el uso exclusivo de los físicamente impedidos serán identificados mediante la ubicación de un rótulo sobre el terreno y un rótulo pintado en el piso que contengan el símbolo internacional correspondiente.

5. Puertas y Vanos (Aberturas) de Puertas.- Las puertas y vanos (aberturas) de puertas sirviendo edificios o partes de los mismos, reglamentados por

este título cumplirán con lo siguiente:

a. Los vanos (aberturas) de puertas y las puertas en su posición abierta tendrán un hueco o ancho mínimo de treinta y cuatro (34) pulgadas.

b. Las puertas serán operables con un esfuerzo sencillo con una mano.

c. Cuando las puertas consistan de dos (2) hojas por lo menos una de las hojas tendrá el ancho mínimo requerido en el apartado "a" de este inciso.

d. Cuando el acceso requerido es a través de dos (2) o más juegos de puertas, como en el caso de una galería o vestíbulo, el espacio que separa las puertas no será menor de siete (7) pies.

e. El piso o rellano en vanos (aberturas) de puertas deberá estar a nivel o no más de media (1/2) pulgada más abajo que el umbral. Cuando la puerta gire sobre pisos o rellanos, tales pisos o rellanos se extenderán no menos de un (1) pie más allá de la puerta en el lado de la cerradura.

f. En las unidades de vivienda especificadas en el Artículo VII-3.0 inciso 2a, en las entradas especificadas en el inciso 2 de este artículo, en los cuartos de baños o de servicios sanitarios especificados en el Artículo VII-A-3.0, inciso 4a las cerraduras para abrir las puertas tendrán tiradores de palanca, los cuales estarán a no más de tres (3) pies seis (6) pulgadas sobre el piso.

g. Las puertas que sirvan a cámaras de inodoros deben poderse abrir por los dos lados y para los dos lados.

6. Borde del Peldaño.- Las contrahuellas serán inclinadas para intersecar el borde de la huella, o cuando los peldaños (huella) se extiendan más hacia el frente de contrahuellas verticales, éstos se redondearán y no proyectarán en más de una (1) pulgada desde la contrahuella.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

7. Barandas.- Todo hueco de piso o techo sin cerramiento, lados abiertos y vidriados de rellanos, rampas peatonales, y balcones que estén a más de treinta (30) pulgadas sobre o debajo del nivel del piso y los techos que se utilicen para otros usos, además de darle servicio al edificio, se protegerán por barandas. Estas barandas tendrán una altura no menor de cuarenta y dos (42) pulgadas y cuando sean abiertas seguirán un patrón ornamental de suerte que una esfera de nueve (9) pulgadas no pueda pasar a través suyo. La altura de las barandas de escaleras en los lados abiertos será no menor de treinta (30) pulgadas ni mayor de treinta y cuatro (34) pulgadas sobre el borde del peldaño, incluyendo el grueso del pasamano. Las rampas peatonales serán provistas de pasamanos según se requiere para escaleras en este reglamento. Se considerarán como excepciones de las anteriores disposiciones las siguientes:

   a. No se proveerán barandas en el lado en que se carga de una plataforma de carga.
   b. Las barandas para unidades de vivienda, casas de albergue, garajes privados, marquesinas, tinglados y edificios agrícolas podrán tener treinta y seis (36) pulgadas de altura.
   c. Las barandas interiores dentro de viviendas individuales o cuartos de huéspedes podrán tener treinta y seis (36) pulgadas de altura.
   d. El espacio abierto entre las rejas intermedias o entre el patrón ornamental de las barandas en áreas para uso comercial o industrial donde el público no tenga acceso, puede ser aumentado, de suerte que una esfera de doce (12) pulgadas no pueda pasar a través de dicho espacio.
   e. Las barandas en un escenario directamente en frente a la primera fila de butacas que no estén al final de un pasillo, podrán tener veintiseis (26) pulgadas de altura.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

8. Pasillos y Carriles.- Donde los pasillos o carriles peatonales estén definidos por barreras direccionales, railes, paredes, bancos, mercancía, mesas, asientos o verjas, por lo menos un pasillo o carril tendrá un ancho limpio no menor de treinta y cuatro (34) pulgadas para uso por los físicamente impedidos, y será identificado como tal por medio de los símbolos internacionales correspondientes, emblemas o placas. Cuando los cuartos de baño o de servicios sanitarios tengan su acceso a través de un pasillo, tal pasillo tendrá un ancho no menor de cuarenta y cuatro (44) pulgadas ni menor del ancho que se requiera en otra parte de este reglamento, cual fuere mayor de los dos.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

ARTICULO VII-A-3.0 - FACILIDADES SANITARIAS

1. General.- El número y tipo de aparatos sanitarios requeridos para los físicamente impedidos se determinará en base a lo establecido en el Artículo V-B-10.0 de este reglamento y en este artículo. Las facilidades sanitarias pueden incluir inodoros, urinales, lavamanos, bañeras, duchas, piletas y equipo similar.

2. Donde se Requieren.- Se proveerán facilidades sanitarias para los físicamente impedidos de acuerdo con lo siguiente:

   a. En edificios residenciales o de albergue u hospedaje que tengan ocho (8) o más unidades de vivienda o cuartos de huéspedes, se proveerán facilidades sanitarias para los físicamente impedidos en las unidades de vivienda o habitaciones para huéspedes, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de Unidades de Vivienda, o Habitaciones de Huéspedes en el Edificio	Número de Unidades de Vivienda, o Habitaciones de Huéspedes que Requieren Facilidades Sanitarias
0-7	0
8-39	1
40-59	2
60-79	3
80-99	4
100-119	5
120-139	6
140-159	7
160-179	8
180-199	9
200	10 más una por cada 50 unidades en exceso de 200

   b. En otros edificios reglamentados por este título, por lo menos un (1) servicio sanitario requerido para cada sexo, tendrá no menos de un (1) inodoro y un (1) lavamanos que cumpla con este artículo, y donde se provean urinales, no menos de un (1) urinal cumplirá con este artículo.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Los servicios sanitarios que tengan aparatos sanitarios requeridos por este artículo, serán identificados para el uso por los físicamente impedidos mediante los símbolos internacionales correspondientes, emblemas o placas. Los edificios con un directorio publicado anotarán la localización de dicho servicio sanitario en su directorio.

3. Localización Adicional.- En edificios con ascensores o rampas peatonales las facilidades sanitarias para los físicamente impedidos estarán localizadas al nivel que tenga acceso por dicha rampa o ascensor. Donde se requieren facilidades sanitarias para los físicamente impedidos en edificios sin rampas peatonales o ascensores, tales facilidades sanitarias estarán convenientemente localizadas al nivel de entrada accesible, sin que haya que salir del edificio, y volver a entrar.

4. Tamaños y Espacios Libres.- Los tamaños y espacios libres a observarse en la provisión de las facilidades sanitarias para los físicamente impedidos cumplirán con lo siguiente:

   a. Inodoros.- Los compartimientos para inodoros tendrán no menos de treinta y seis (36) pulgadas de espacio libre al frente del inodoro y no menos de treinta y seis (36) pulgadas de ancho entre paredes libre de obstrucción alguna.

      (1)- Se proveerán barras de agarre a cada lado o en un lado y en la parte posterior del inodoro. Dichas barras deben estar firmemente agarradas a la pared y deben resistir una carga, no menor de doscientas cincuenta (250) libras. Las barras tendrán un diámetro exterior de una y media (1 1/2) pulgadas y estarán despegadas una y media (1 1/2) pulgadas de las paredes y particiones.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

(2)- Una de las barras de agarre será instalada en posición horizontal al piso de suerte que esté a diez (10) pulgadas sobre el asiento del inodoro y se extienda no menos de seis (6) pulgadas hacia el frente de la bacineta. Las barras de agarre serán no menor de doce (12) pulgadas de largo.

(3)- Una barra de agarre será instalada en posición vertical a doce (12) pulgadas al frente de la bacineta empezando a una altura de doce (12) pulgadas sobre el asiento del inodoro hasta terminar a treinta (30) pulgadas sobre dicho asiento.

b. Urinales.- Cuando se provean, los urinales tendrán un acceso libre no menor de treinta y una (31) pulgadas de ancho. El borde delantero inferior de la bacineta de urinales montados en la pared estará a no más de dieciocho (18) pulgadas sobre el nivel del piso.

c. Lavamanos.- Los lavamanos tendrán un acceso libre no menor de treinta y una (31) pulgadas de ancho, un espacio libre desde el piso no mayor de veintinueve (29) pulgadas a su parte inferior y una altura libre no menor de treinta y cuatro (34) pulgadas hasta su parte superior. Desde la parte delantera del lavamanos hasta el sifón de descarga, debajo de éste habrá una profundidad mínima de doce (12) pulgadas. Las válvulas de control tendrán operadores de palanca.

d. Bañeras.- Cuando se provean bañeras y no se provean duchas, la bañera será equipada con una ducha de manguera flexible no menor de seis (6) pies de largo y una barra vertical de ajuste para la ducha no menor de cuatro (4) pies de largo. La bañera tendrá un asiento, ya sea fijo, plegable o removible, a no menos de diecisiete (17) pulgadas ni más de veinte (20) pulgadas sobre el piso de la bañera y que tenga no menos de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

quince (15) pulgadas de profundidad y sea resistente al agua. Las válvulas de cierre serán tipo palanca sencilla y estarán accesibles desde el asiento.

(1)- Barras de agarre serán instaladas en un lado de la bañera. Dichas barras de agarre serán instaladas firmemente para resistir una carga no menor de doscientas cincuenta (250) libras. Las barras tendrán un diámetro exterior de una y media (1 1/2) pulgadas y estarán separadas una y media (1 1/2) pulgadas de la pared.

(2)- Una de las barras de agarre será instalada en posición horizontal a no menos de cuatro ni más de seis (6) pulgadas sobre el borde de la bañera. Esta barra será no menor de treinta y seis (36) pulgadas de largo.

(3)- Una de las barras de agarre será instalada en posición vertical a treinta (30) pulgadas sobre el final de la bañera extendiéndose desde una altura de nueve (9) pulgadas hasta una altura de tres pies (3) seis (6) pulgadas sobre el borde de la bañera.

e. Duchas.- Cuando se provean duchas éstas deberán ser accesibles a los físicamente impedidos, por lo cual cualquier bordillo a su entrada no podrá ser más alto de media (1/2) pulgada sobre el piso de la habitación o cámara. La cámara de la ducha tendrá un asiento que podrá ser plegable, removible o fijo, a no menos de diecisiete (17) pulgadas ni más de veinte (20) pulgadas sobre el piso de la cámara y que tenga no menos de quince (15) pulgadas de profundidad y sea resistente al agua. Las válvulas de cierre serán tipo palanca sencilla y estarán accesibles desde el asiento.

(1)- Barras de agarre se instalarán en los dos lados de la cámara de ducha. Dichas barras de agarre serán instaladas firmemente para resistir una carga no menor de doscientas cincuenta (250) libras.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Las barras tendrán un diámetro exterior de una y media (1 1/2) pulgadas y estarán separadas una y media (1 1/2) pulgadas de la pared.

(2)- Una de las barras de agarre será instalada en posición vertical en la pared frente al asiento extendiéndose desde una altura de tres (3) pies hasta una altura de cinco (5) pies sobre el piso de la cámara de la ducha.

(3)- Una de las barras de agarre será instalada en posición horizontal en la pared adyacente al asiento a diez (10) pulgadas sobre el asiento. La barra de agarre será no menor de dieciocho (18) pulgadas de largo.

f. Fregaderos.- Cuando se provean, los fregaderos tendrán un acceso libre con un ancho no menor de treinta y una (31) pulgadas, una altura libre no menor de veintinueve (29) pulgadas hasta el fondo del aparato, una altura libre no mayor de treinta y cuatro (34) pulgadas hasta el tope del aparato hasta el sifón de descarga. Las válvulas de control serán tipo palanca.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

ARTICULO VII-A-4.0 - SECCIONES DE OBSERVACION EN SITIOS DE ASAMBLEAS Y ESPECTACULOS

1. Número de Secciones de Observación Requeridas.- En sitios de asambleas y espectáculos en edificios reglamentados por este título, cuando lleven asientos fijos, se proveerán secciones de observación para los físicamente impedidos de acuerdo a la siguiente tabla:

SECCIONES DE OBSERVACION

CINEMATOGRAFOS

Carga Ocupacional	Secciones de Observación Mínimas
500 o Menos	4
Sobre 500	8

OTROS SITIOS DE ASAMBLEAS Y ESPECTACULOS

500 o Menos	4
501 - 1,000	12
1,001 - 1,500	16
Sobre 1,500	16 Más 1/ cada 500 Adicional

2. Requerimiento de Espacio para las Secciones de Observación.- Se proveerán para las secciones de observación a utilizarse por los físicamente impedidos uno de los siguientes espacios:

   a. Espacios abiertos, libres de asientos fijos o portables o con asientos removibles.

   b. Espacios con asientos portables removibles.

3. Accesibilidad.- Las secciones de observación requeridas para los físicamente impedidos en este artículo, serán accesibles por medio de rampas peatonales, ascensores, aceras o combinación de éstas, por una entrada principal.

4. Localización de las Secciones de Observación.- Las secciones de observación para los físicamente impedidos estarán localizadas en la planta principal.

5. Superficie del Piso de las Secciones de Observación.- Las secciones de observación para los físicamente impedidos tendrán pisos nivelados.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

ARTICULO VII-A-5.0 - OTRAS FACILIDADES

1. Facilidades de Cocina.- En las unidades de vivienda, en donde se requieran facilidades sanitarias para los físicamente impedidos, se proveerán facilidades de cocina como sigue:

   a. Espacio Libre.- Se proveerá un espacio libre no menor de cinco (5) pies medido entre paredes, gabinetes, enseres eléctricos o cualquier otra obstrucción. Cuando el gabinete tenga la base indentada no menos de seis (6) pulgadas hasta una altura no menor de ocho y media (8 1/2) pulgadas, el espacio libre se podrá medir desde tal base indentada.

   b. Control de la Estufa.- Los botones de control de la estufa deben localizarse al frente o al lado de la estufa.

   c. Espacio de Trabajo.- El espacio de trabajo tendrá un acceso libre con ancho no menor de treinta y una (31) pulgadas, una altura libre no menor de veintinueve (29) pulgadas hasta el fondo y una altura libre no mayor de treinta y cuatro (34) pulgadas hasta el tope, y una profundidad no menor de doce (12) pulgadas debajo del espacio de trabajo. El espacio de trabajo tendrá no menos de cuatro (4) pies cuadrados de área y su dimensión menor será de veinticuatro (24) pulgadas. Este puede ser fijo, plegadizo o retractable.

2. Accesorios en el Cuarto de Baño o de Servicios Sanitarios.- Cuando se provean accesorios en los cuartos de baños o de servicios sanitarios, que contengan las facilidades sanitarias requeridas para servir a los físicamente impedidos, se procederá de la siguiente forma:

   a. Espejos y Tablillas.- Por lo menos uno de cada uno será montado, de suerte que su parte inferior esté a una altura no mayor de cuarenta (40) pulgadas desde el piso.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

b. Toalleros, Surtidores y Unidades de Disposición de Desperdicios.- Por lo menos uno de cada clase instalará a una altura no mayor de cuarenta (40) pulgadas sobre el piso y estarán libre de interferencias por barras de agarre u otros artefactos.

3. Fuentes de Agua.- Cuando se provean fuentes de agua en los edificios reglamentados por este título, para facilitar su uso por los físicamente impedidos, por lo menos una tendrá el surtidor de agua a una altura no mayor de treinta y tres (33) pulgadas sobre el nivel del piso y tendrá controles manuales en el frente superior. Si las fuentes estuvieran localizadas en alcobillas, tales alcobillas tendrán una anchura no menor de treinta y tres (33) pulgadas.

4. Teléfonos.- Cuando se provean teléfonos públicos en los edificios reglamentados por este título, para facilitar su uso por los físicamente impedidos, por lo menos uno será instalado de manera que el equipo manual, el disco de marcar y el receptor de monedas esté a una altura no mayor de cincuenta y cuatro (54) pulgadas del piso. Se proveerá un acceso sin obstrucciones hasta doce (12) pulgadas del teléfono. Tal acceso tendrá un ancho no menor de treinta (30) pulgadas de ancho.

5. Controles e Interruptores Eléctricos.- La parte superior de los controles para ascensores, termostatos, alarmas de fuego manuales y equipo similar en todos los edificios reglamentados por este título, y los interruptores eléctricos y los receptáculos en unidades de vivienda reglamentadas por este título, estarán a una altura no mayor de cuatro (4) pies sobre el piso.

6. Identificación de Espacios para Uso del Público en General.- En los edificios reglamentados por este título los salones normalmente usados por el público en general, serán identificados tactilmente por medio de letras en

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

alto relieve o por medio de emblemas o placas. La identificación tactil estará a no menos de cuatro (4) pies seis (6) pulgadas ni a más de cinco (5) pies seis (6) pulgadas sobre el piso, montada en la pared adyacente a la puerta del salón que se identifica, en el lado más cerca de la perilla de la puerta. Las letras en alto relieve serán pintadas de negro sobre un fondo blanco.

7. Manivela de Puertas.- Las puertas hacia escaleras (excepto escaleras de salida), plataformas de carga, salones de calderas, escenarios y aquellas que sirven otras localizaciones peligrosas, tendrán, para identificación del peligro a los no videntes, manivelas astriadas o similarmente marcadas.

ADOPCION

Adoptado por mí, como Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, mediante la Orden Administrativa A.R.P. Núm. 6-78, hoy 15 de noviembre de 1978.

WILLIAM SALVA MATOS
Administrador

APROBACION

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, esta Junta de Planificación APRUEBA las enmiendas al Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm. 7) estableciendo facilidades para los físicamente impedidos, las cuales entrarán en vigor a los quince (15) días después de esta aprobación.

MIGUEL A. RIVERA RIOS
Presidente

LUIS E. BIAGGI
Miembro

JOSE G. ALCALA
Miembro

Certifico:

Aprobado hoy 3 de enero de 1979

TERESA BIAGGI LUGO
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

2472
Esp.
Ing.

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO

REGULATIONS AND PERMITS ADMINISTRATION

SANTURCE, P.R.

GRAPHS OF FACILITIES

FOR

THE PHYSICALLY DISABLED

TRANSLATION FROM THE

OFFICIAL

SPANISH TEXT

VII-A-2.0 (1) PAG. 288-G

WORK ON THE LOT

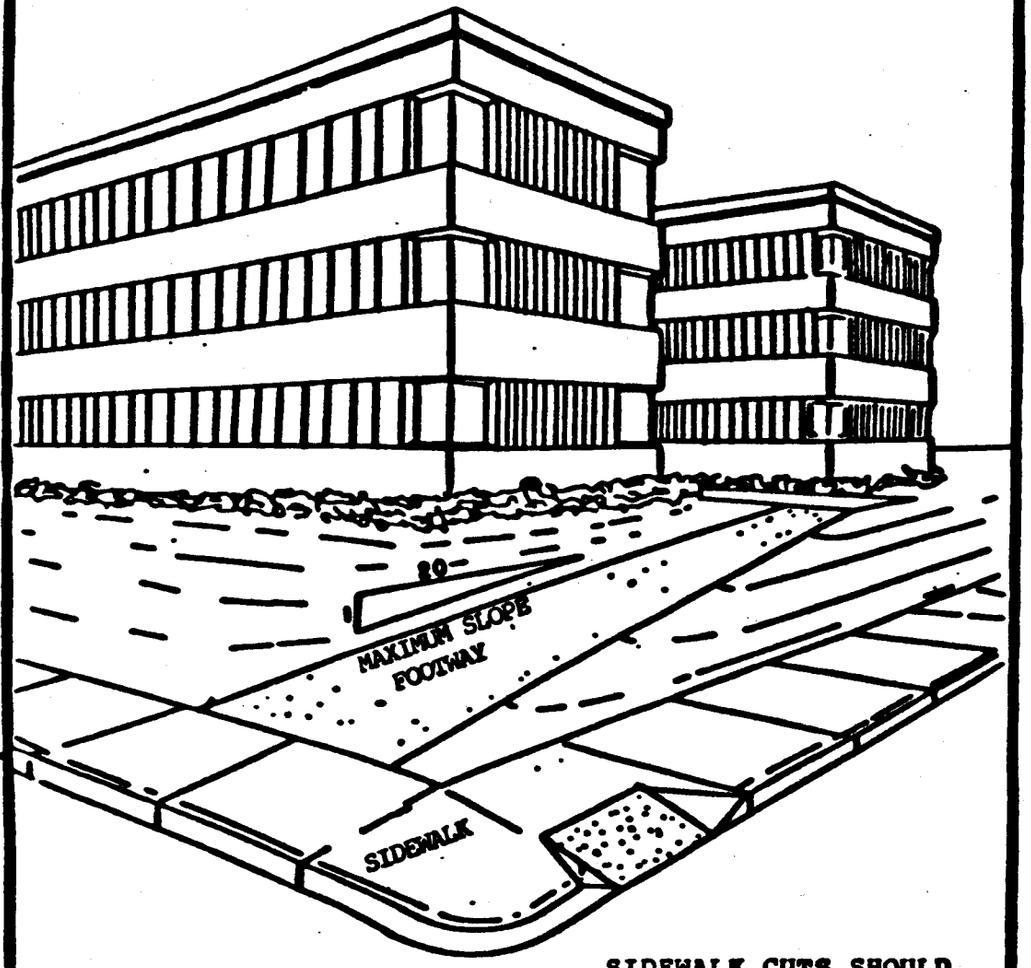

SIDEWALK CUTS SHOULD NOT EXCEED MAXIMUM SLOPE PER EACH ESTABLISHED THOROUGHFARE

FOOTWAYS

Footways shall be provided to give access to buildings entryways.

The slope for every required footway shall not exceed 1:20.

Every required footway shall be 48" wide.

A footway is a kind of a concrete sidewalk, asphalt pavement or any other similar permanent type material with a continued and defined surface, at ground level, between public thoroughfares and buildings, or parking areas, or between buildings.

When such footways are intersected with other footways or accesses, these should be combined at the same level.

The pedestrian ramps connect different levels of the building, reason why they should not be used as access to its entryways.

2

VII-A-2.0 (3a) PAG. 288-G

RAMPS

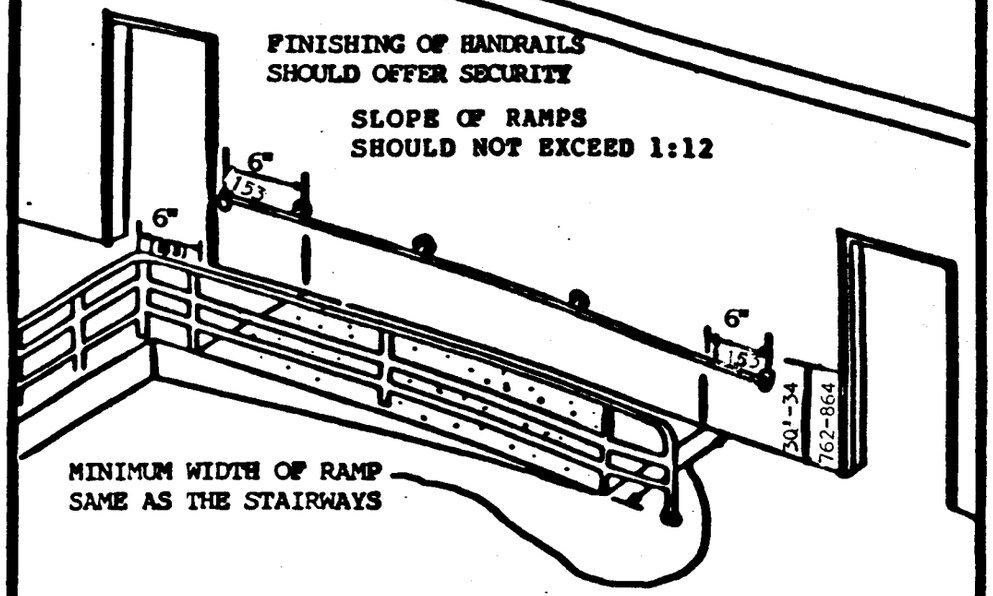

RAMP ISOMETRIC

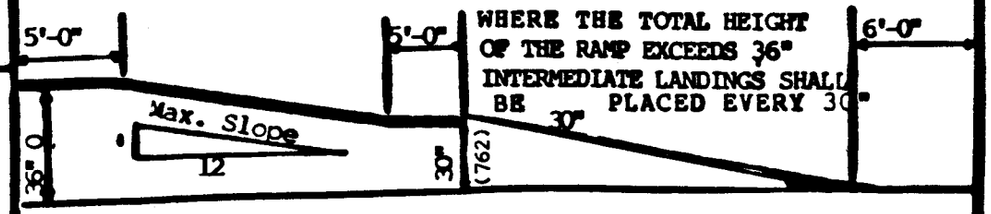

RAMP SECTION

PEDESTRIAN RAMPS

Pedestrian ramps or elevators shall be provided to give access to other floors or other levels of the building (See Article VII-2.0. Clause 3 for the exceptions).

The width of pedestrian ramps shall be the same required for stairways in the Building Regulation.

The slope of pedestrian ramps shall not exceed 1:12.

A landing above and below the ramp shall be provided and when the slope exceeds 3'-0", an intermediate landing shall be provided without exceeding 2'-6" rise. The landing below shall have a minimum dimension of 6'-0", measured towards the ramp.

Every pedestrian ramp shall have a non-slippery surface.

Ramps shall be provided of handrails and railings as those required for stairways in Article VII-A-2.0 clause 3.

ELEVATORS VII-A-2.0 (3b) PAG. 288-H 3

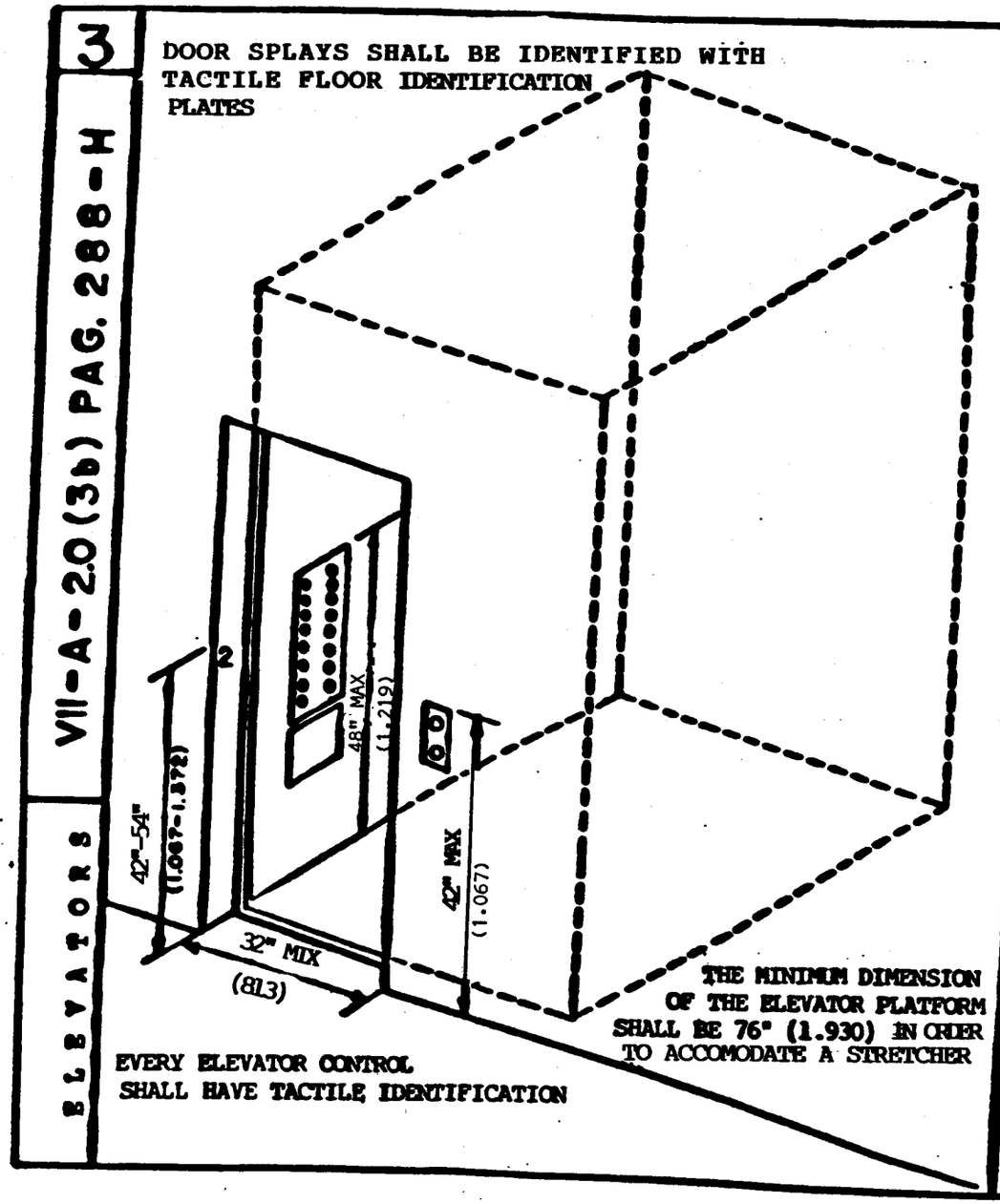

ELEVATORS

Elevators or pedestrian ramps shall be provided to give access to other floors or levels or buildings. (See Article VII-A-2.0 Paragraph 3 for exceptions).

The elevator door should open at least 32" wide. It should close at intervals of not less than 3 seconds.

The outside buttons to call the elevator must be placed at a height of not more than 42".

The emergency buttons, to open or close the door or to select the desired floor shall be placed at a height of not more than 48".

The controls for non-sighted persons shall be tactile identified.

The number of the floors shall be identified with tactile identification plates attached to the elevator door not less than 3'-6" high and not over 4'-6" over the floor surface.

When 3 or more elevators are provided at least one shall have a cabin to accomodate a stretcher in its horizontal position.

The elevators for the use of physically disabled shall be identified by means of the corresponding international symbols.

4

VII-A-20(4) PAG.288-I

PARKING AREAS

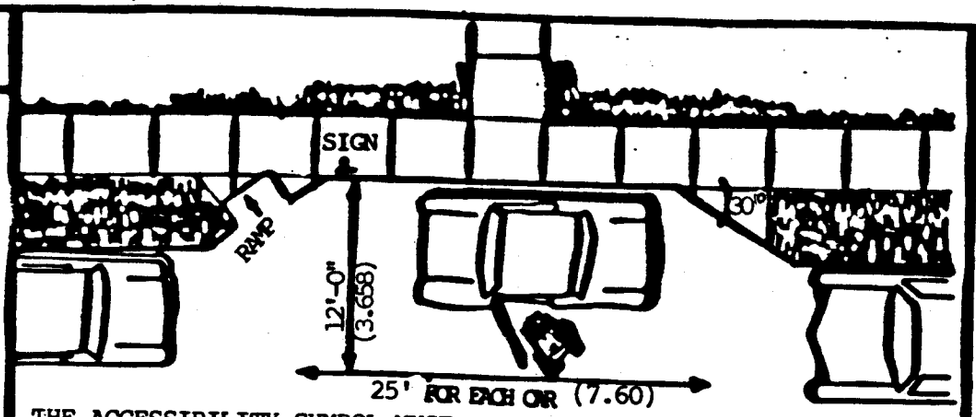

PARALLEL

THE ACCESSIBILITY SYMBOL MUST BE PRINTED AND PLACED ON THE PHYSICALLY DISABLED PARKING SPACE.

THE PARKING SPACES FOR THE PHYSICALLY DISABLED SHALL BE 12'-0" (3.658) WIDE.

RAMPS AND CUTS ON THE SIDEWALKS MUST BE PLACED NEAR THE PHYSICALLY DISABLED SPACES.

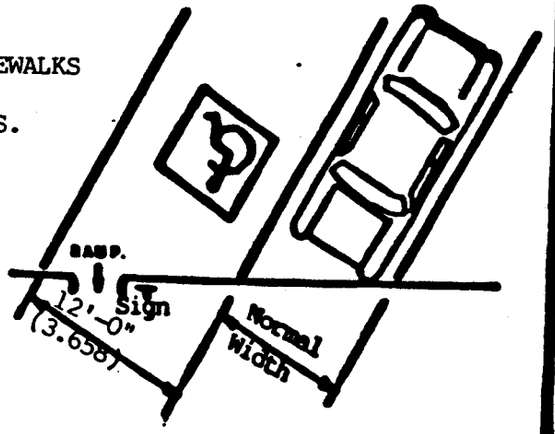

DIAGONAL

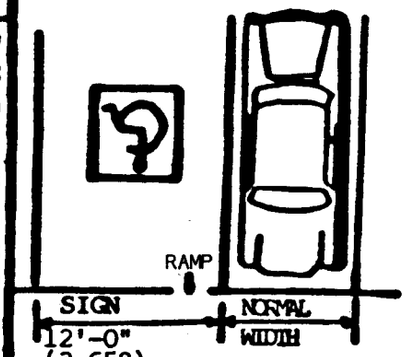

PERPENDICULAR

PARKING AREAS

Two parking spaces shall be provided for the exclusive use of the physically disabled, per the first 50 spaces plus 1 additional space per each 50 additional spaces or fraction thereof provided. This proportion shall increase to 5 parking spaces per the first 50 spaces provided, plus 1 additional space per each 50 additional spaces or fraction thereof provided, when there are buildings to be used as public offices, hospitals, Sanatoriums, Homes for the Elderly and other uses related to health.

Every parking space for the use of the physically disabled, shall not measure less than 12' wide and 25' long per automobile.

The parking spaces for the physically disabled shall be placed as close as possible to the entrance of the building serving as access for them.

The footway accesses from the parking area shall be placed near the mentioned parking spaces.

Parking spaces for the physically disabled shall be identified by placing accessibility symbols over the ground and a sign painted on the parking surface.

5

VII-A-2.0(5) PAG.288-J

DOORS AND DOOR JAMBS

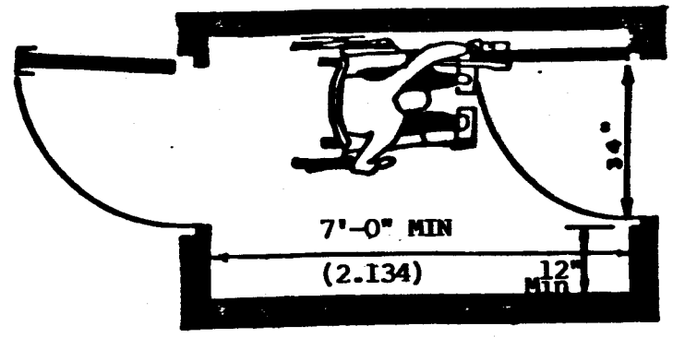

PLANT

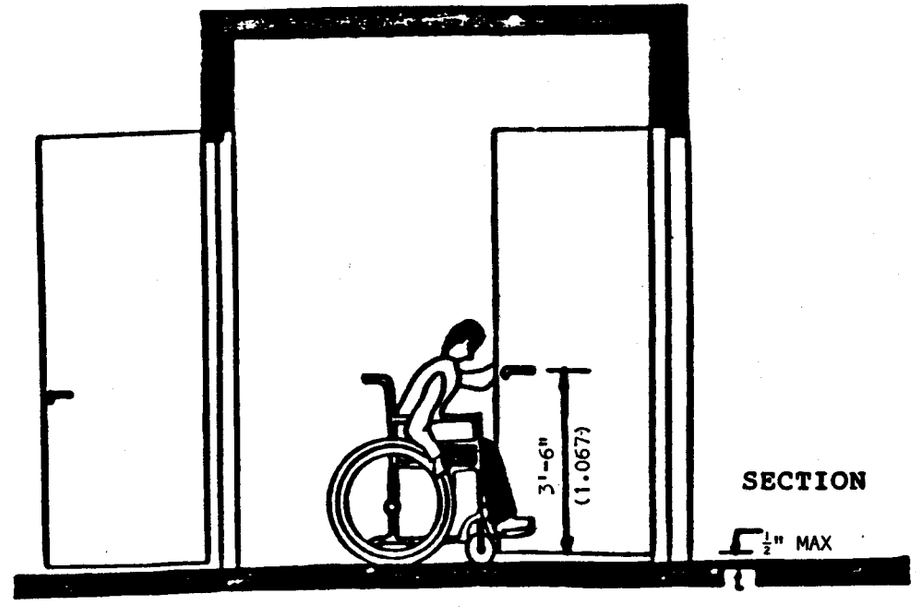

SECTION

DOORS AND DOOR JAMBS

The doors and door jambs required in their opened position, shall have a minimum aperture or width of 34".

In case of doors with two leaves, one of them shall have the minimum width of 34".

Between two sets of doors, the space between them shall not be less than 7'.

The floor or landing in door jambs shall be at level or 1/2" lower than the threshold.

When the door swivels over floors or landings these shall extend not less than 1' past the door on the side of the lock.

The locks to open the required accessible doors shall have levered doorknobs, which shall not be higher than 3'-6" from the floor.

Doors serving the commode stalls must be able to open from both sides and to both sides.

At least one required exit shall be accessible for use as entry and exit by the physically disabled and shall provide access to the lobby or main hallway.

Door locks and knobs shall be operable by a simple effort of one hand.

6

VII-A-2.0(6) PAG. 288-K

STAIRWAYS

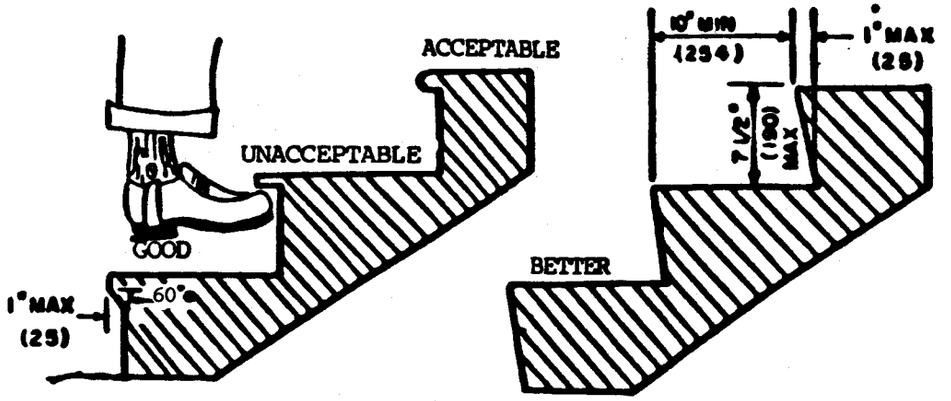

TYPES OF STAIRWAYS

HAND RAILS ON BOTH SIDES SHALL HAVE END POLES AT THE ENDS OR RETURNED TO THE WALLS.

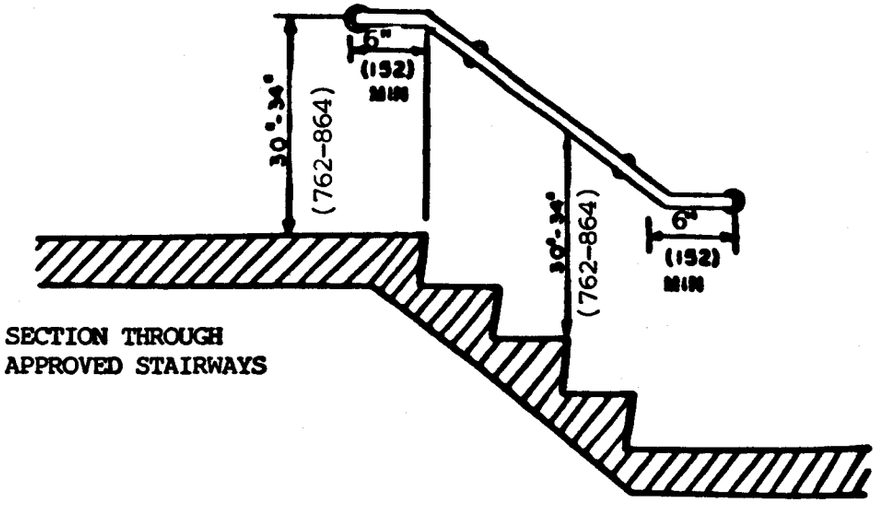

SECTION THROUGH APPROVED STAIRWAYS

STAIRWAYS

Risers shall be slanted to intersect the stair tread nose of the step, or when the steps overextend toward the front of vertical risers, the same shall be rounded and shall project over 1" from the riser.

The height of the stairways' handrails in the open sides shall not be less than 30" nor over 34" above the tread nose, including the width of the handrail.

Other details on stairways are found in the corresponding regulation.

7

VII-A-2.0 (8) PAG. 288-M

HALLWAYS AND LANES

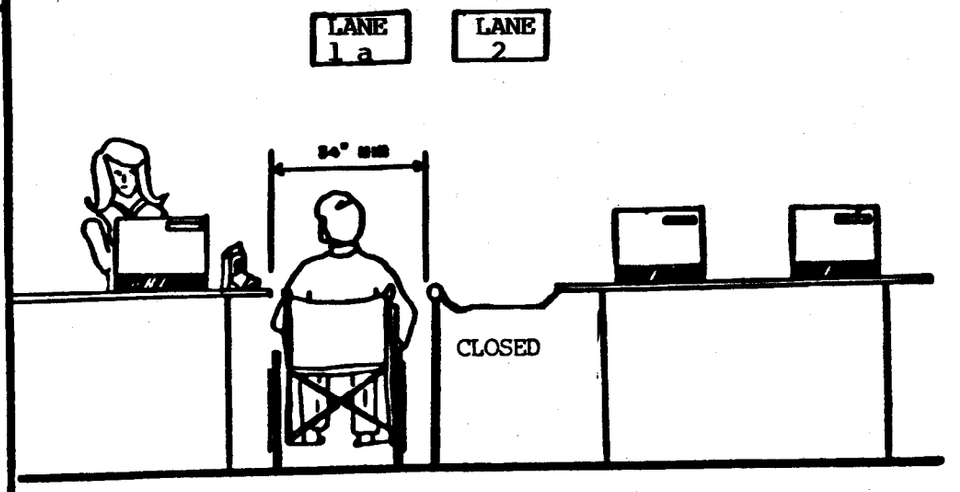

EXIT LANE

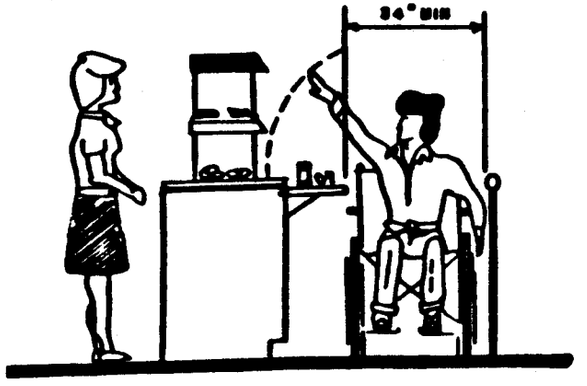

CAFETERIA LANE

HALLWAYS AND LANES

Where hallways or pedestrian lanes are defined by directional barriers, railings, walls, banks, merchandise, tables, seats or grillwork, at least one hallway or lane shall be not less than 34" wide.

This lane shall be identified for use by the physically disabled by means of the corresponding international signs, emblems or plates.

When the bathrooms or sanitary facility rooms have an access through a hallway, such hallway shall have a width of at least 44" nor less than required anywhere else in this regulation.

VII-A-2.0(5),VII-A-3.0(1,2)PAGS.288-JyM

SANITARY SERVICES

DOORS LEADING TO COMMODE STALLS AND ANTEROOMS SHALL HAVE A MINIMUM WIDTH OF 34" AND 31" RESPECTIVELY.

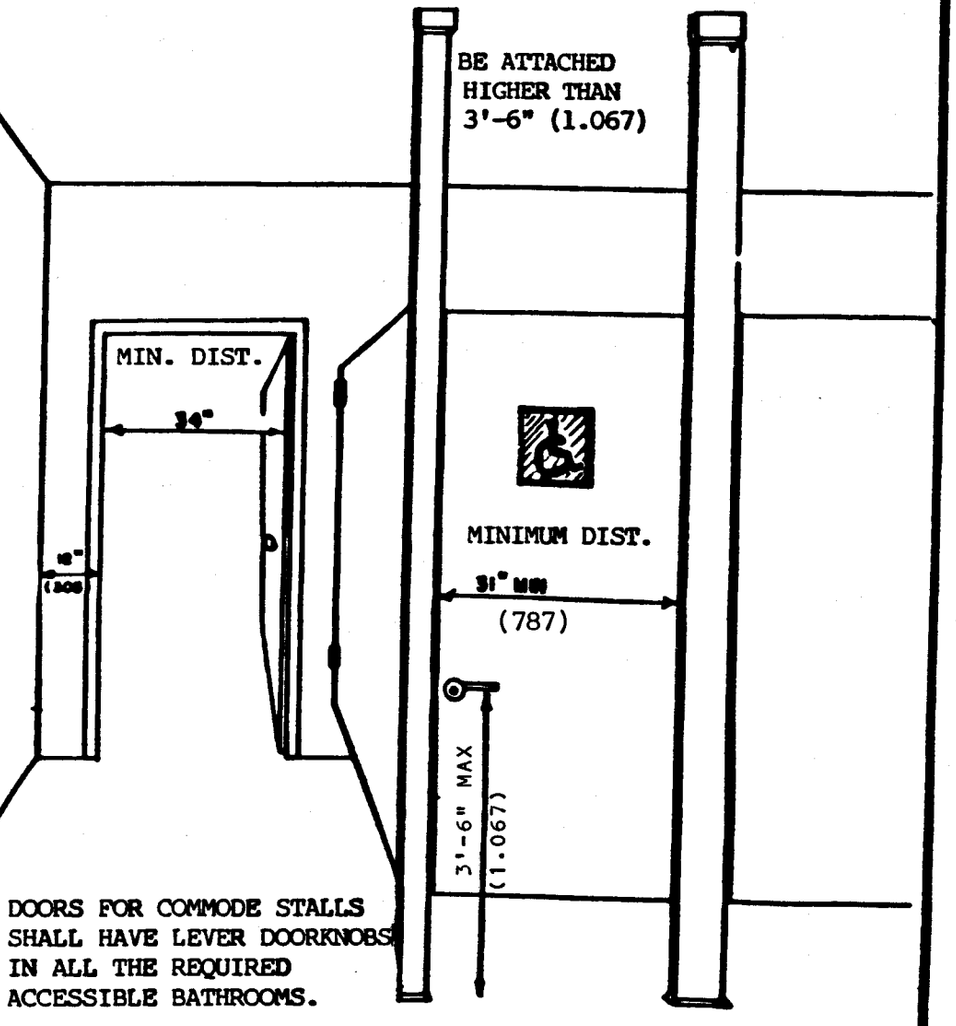

DOORS FOR COMMODE STALLS SHALL HAVE LEVER DOORKNOBS IN ALL THE REQUIRED ACCESSIBLE BATHROOMS.

SANITARY FACILITIES

Doors leading to the accessible commode stalls shall have a minimum width of 34".

The doors leading to the accessible commode anterooms shall have a minimum width of 31".

The number and type of required sanitary devices shall be determined based on the provisions of Article VII A-3.0 Clauses 1 and 2.

The accessible sanitary facilities shall be identified by means of the corresponding international symbols, emblems or plates. Buildings with a public directory shall display the location of such sanitary facility in its directory.

The locks to open the doors shall have lever doorknobs, which shall not be higher than 3'-6" from the floor.

The doors to anterooms and commode stalls must be able to open from both sides and to both sides.

9

VII-A-3.0 (4a) PAG. 288-0

COMMODES

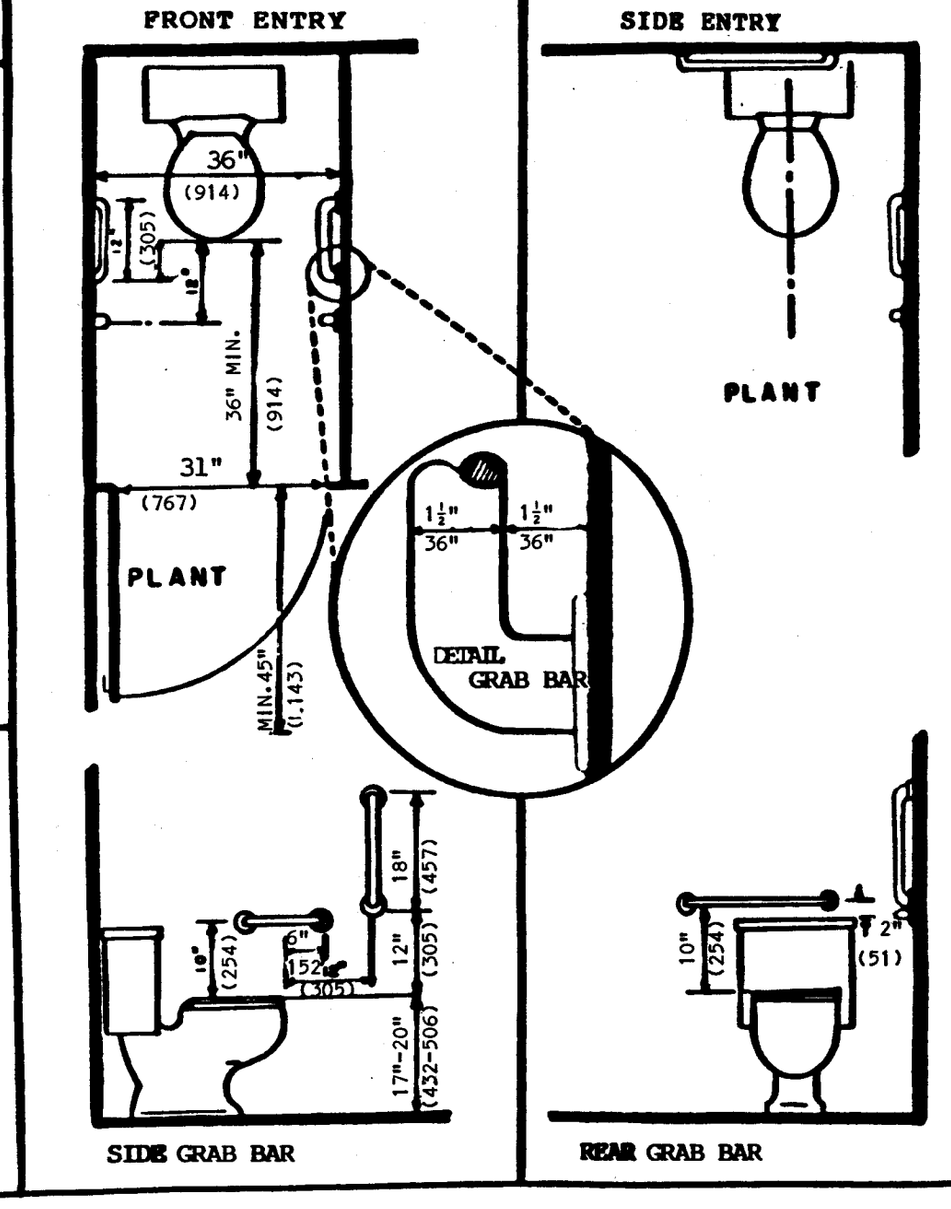

COMMODES

Compartments for commodes shall have at least 36" of clear space in front of the commode and at least 36" width between the walls, free of any obstruction.

Grab bars shall be provided on each side and the rear of the commode.

All the grab bars must resist a load of at least 250 pounds.

The bars shall have an outside diameter of 1½" and shall be 1½" away from the walls and partitions.

The seat of the commode must be about 17" to 20" high.

10

VII-A-30(4b,4c)PAG.288-P

URINALS AND SINKS

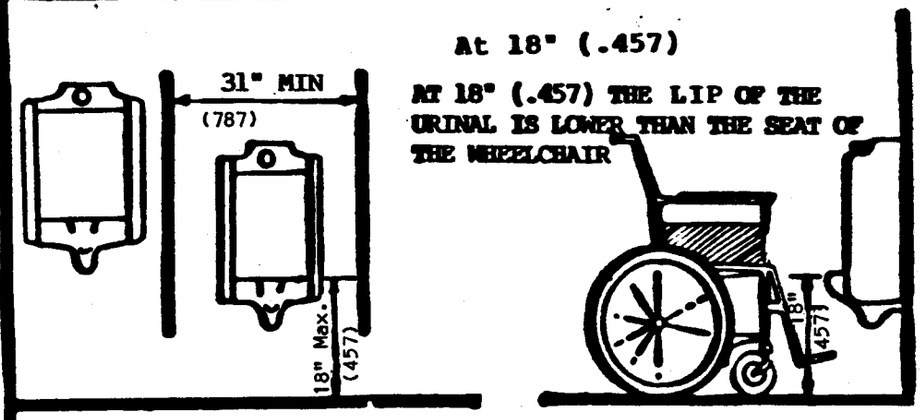

URINALS

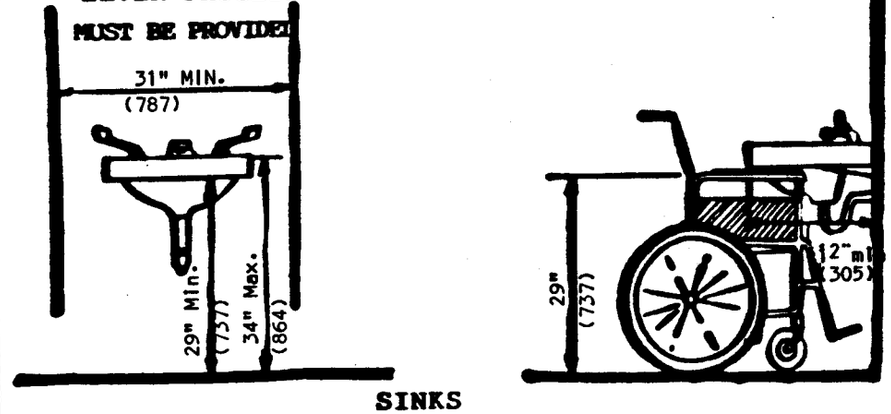

SINKS

URINALS

The front lower lip of the wall mounted urinal shall be not higher than 18" from the floor.

Urinals shall have a clear acces of at least 31" wide.

SINKS

The sinks shall have a clear access of at least 31" wide, a clear space from the floor not less than 29" to its lower side and a clear height of at least 34" to the rim of the sink.

From the front side of the sink up to the drain pipe, under it, there shall be a minimum depth of 12".

Control valves shall have lever operators.

11

VII-A-3.0 (4d) PAG. 288-P

BATHTUBS

HAND HELD SHOWER IS REQUIRED ONLY IF A REGULAR SHOWER IS NOT PROVIDED.

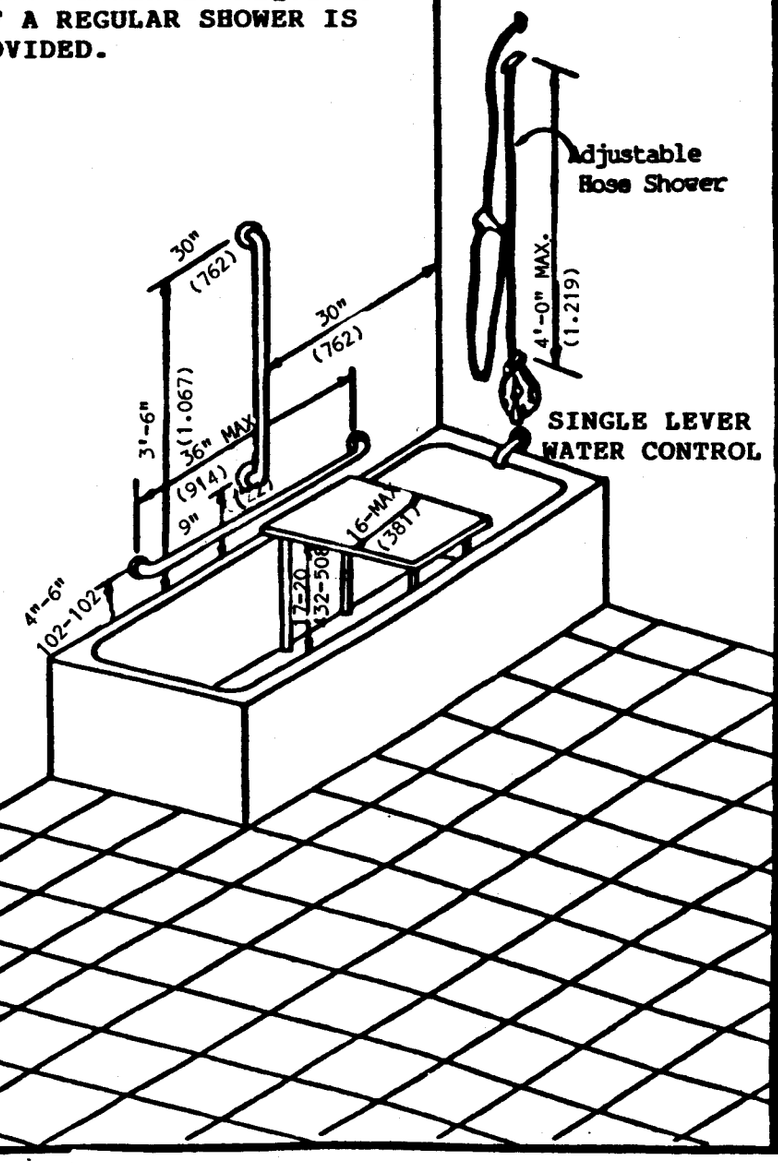

BATHTUBS

Whenever bathtubs and not showers are provided, the bathtub shall be equipped with a flexible hose shower of at least 6' long and an adjustable vertical bar for the shower of at least 4' long.

The bathtub shall have a seat of at least 15" in depth, be it fixed, folding or removable, of at least 17", not more than 20" from the bottom of the bathtub and be water resistant.

The closing valves shall be simple lever type and shall be accessible from the seat.

One grab bar of 36" long shall be installed horizontally in one side of the bathtub at least 4" and not more than 6" over the rim of the bathtub.

An open space of 5' in diameter shall be provided for wheelchair maneuvering.

The grab bars should resist a load of at least 250 pounds.

12

VII-A-3.0 (4g) PAG. 288-Q

SHOWERS

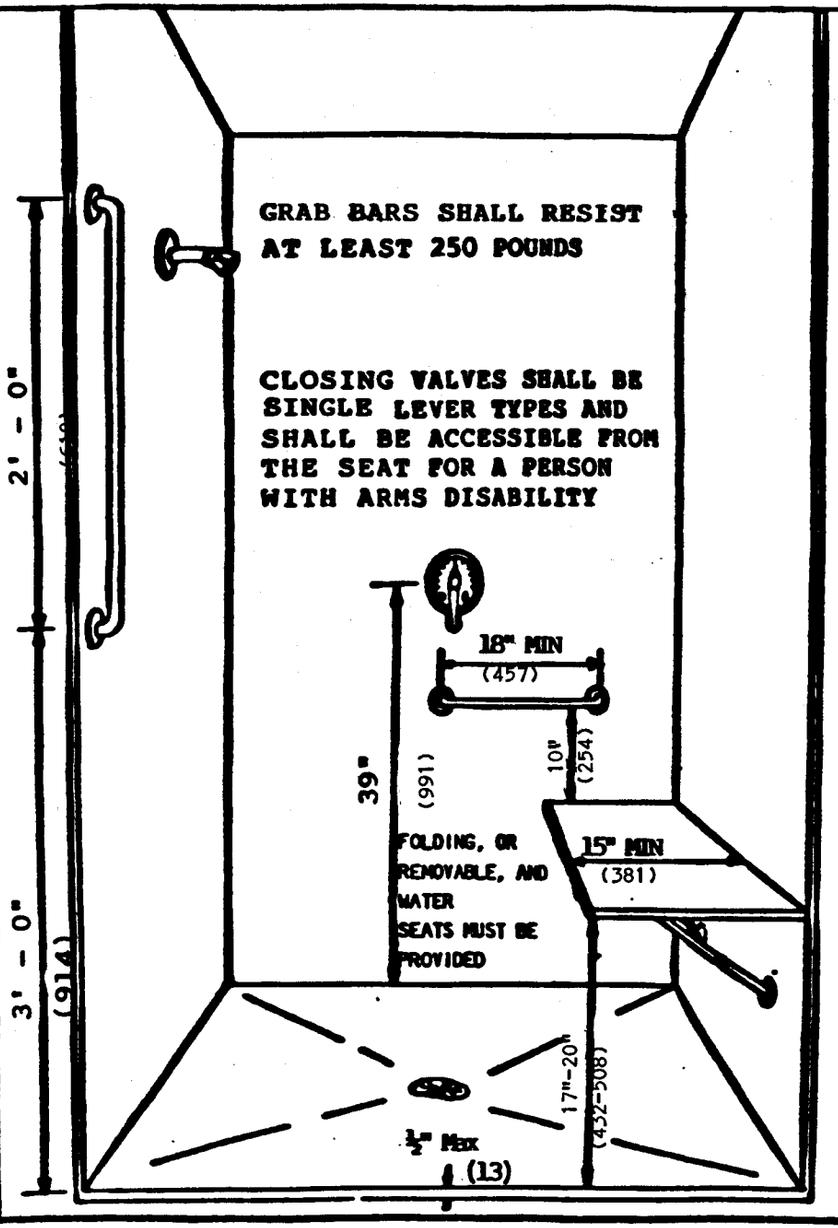

SHOWERS

Whenever showers are provided, any curb or lip at its entrance, cannot be higher than ½" over the floor of the room or stall.

The shower stall shall have a seat at least 15" in depth which can be fixed, folding, or removable, at least 17" and not more than 20" from the floor of the stall and be water resistant.

Grab bars shall be provided on two of the sides of the stall.

Grab bars shall have an outside diameter of 1½", shall be separated 1½" from the wall, and shall resist at least 250 pounds.

One of the grab bars shall be installed vertically on the wall facing the seat, extending from a height of 3', up to a height of 5' over the floor of the shower stall.

One grab bar shall be horizontally installed on the wall adjacent to the seat at 10" over the seat. The grab bar shall be at least 18" long.

The closing valves shall be single lever type and shall be accessible from the seat.

13

VII-A-4.0 PAG.288-S

OBSERVATION SECTIONS

TO DETERMINE THE NUMBER OF OBSERVATION SECTIONS TO BE PROVIDED FOR THE PHYSICALLY DISABLED IN ASSEMBLY AND PERFORMANCE HALLS SEE ARTICLE VII-A-4.0

OBSERVATION SECTIONS SHALL HAVE LEVELED FLOORS

THE REQUIRED OBSERVATION SECTIONS FOR THE PHYSICALLY DISABLED SHALL BE LOCATED AT THE MAIN LEVEL, NOT IN BALCONIES OR EAVES.

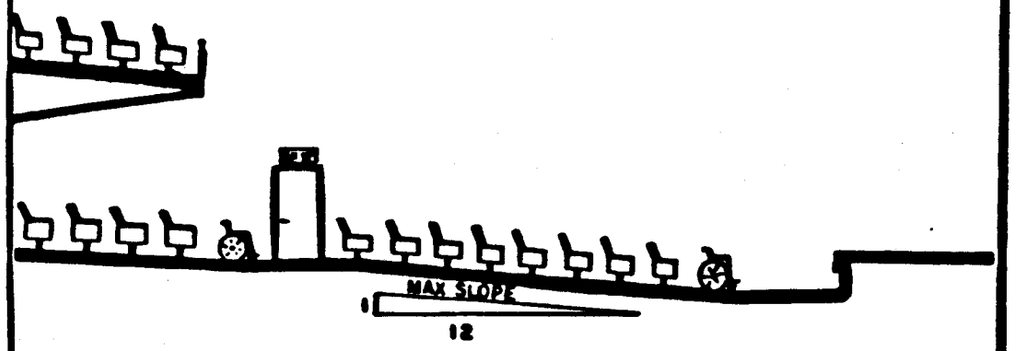

OBSERVATION SECTIONS FOR THE PHYSICALLY DISABLED

OBSERVATION SECTIONS

At assembly and performance halls, observations sections shall be provided for the physically disabled in proportion with the occupance load. (See chart of Article VII-A-40 Clause 1).

The space requirements for observation sections shall have open spaces free of fixed or portable seats, or spaces with removable portable seats.

The observation sections for the physically disabled will be located at the main level and shall be accessible by means of pedestrian ramps, elevators, sidewalks, or combination thereof, via a main entrance.

The accessible observation sections shall have leveled floors.

The slope of any hallway or aisle to be used by a wheelchair shall not be less than 1:12.

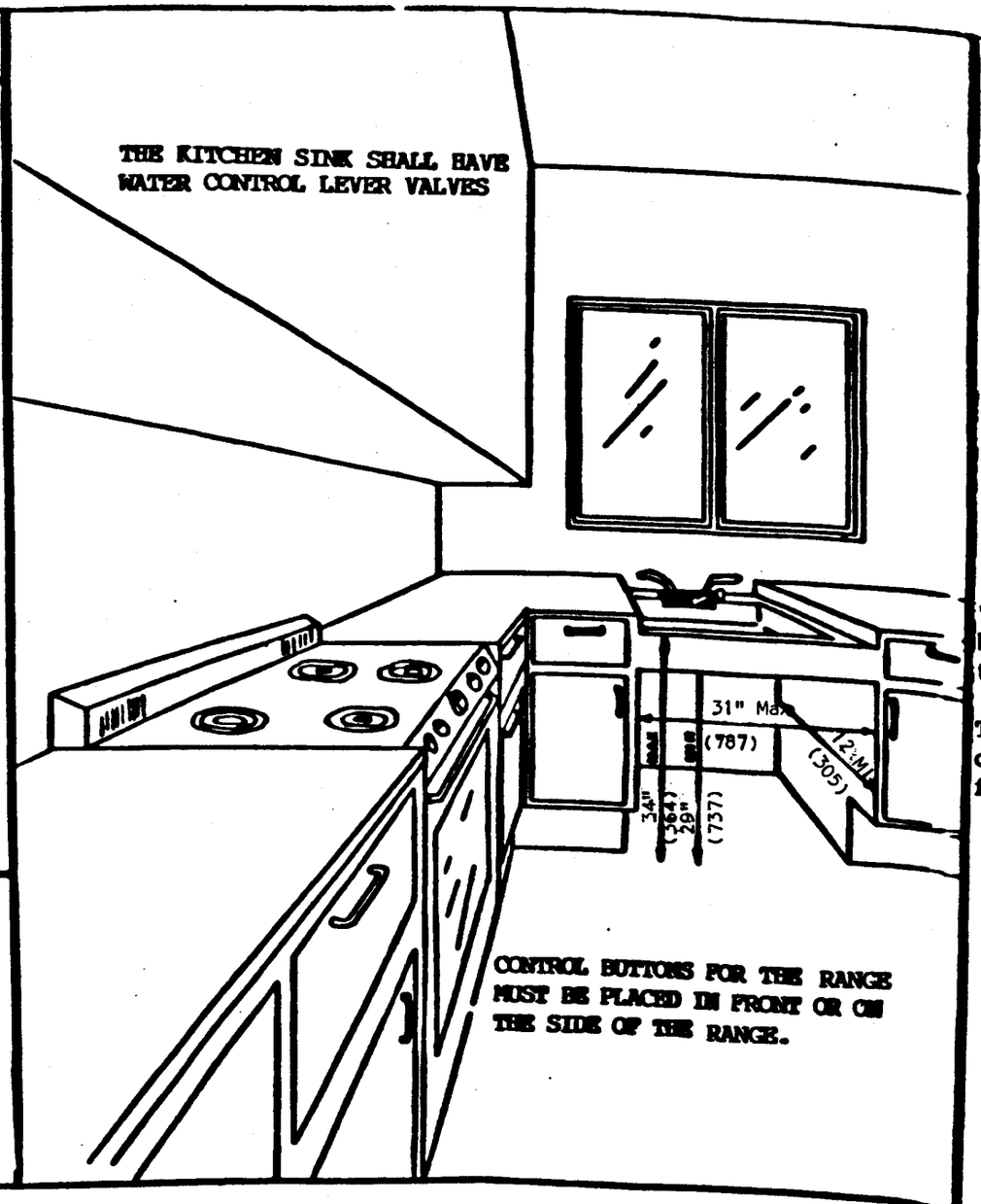

KITCHEN FACILITIES

Kitchen sinks, when provided shall have a clear access width of at least 31".

The kitchen sinks shall have a clear height of at least 29" to the bottom.

The kitchen sink rim shall be not more than 34" high.

There shall be a clear depth of at least 12" from the front of the sink up to the drain pipes.

The water control valves shall be the lever handle type.

The control buttons for the range must be located in front or on the side of the range.

The working surface spaces, as shown on figure 15, must also be provided for all accessible kitchens.

15

VII-A-5.0(1) PAG. 288-T

WORK SPACES

CLEAR FLOOR SPACE

A CLEAR WORK SPACE OF AT LEAST 5'-0" (1.524) ON ANY DIRECTION TO TURN THE WHEELCHAIR

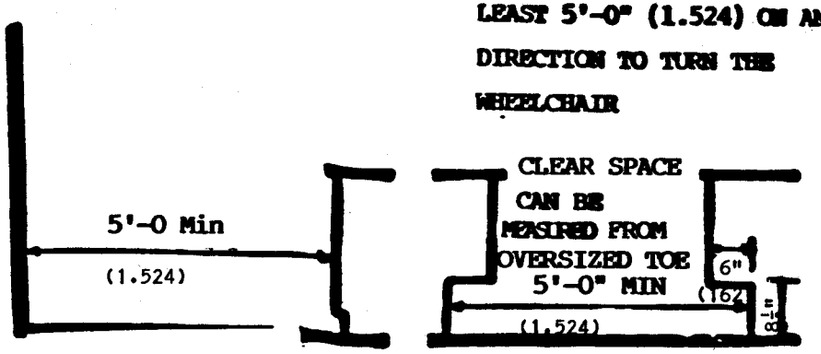

NORMAL TOE SPACE

OVERSIZED TOE SPACE

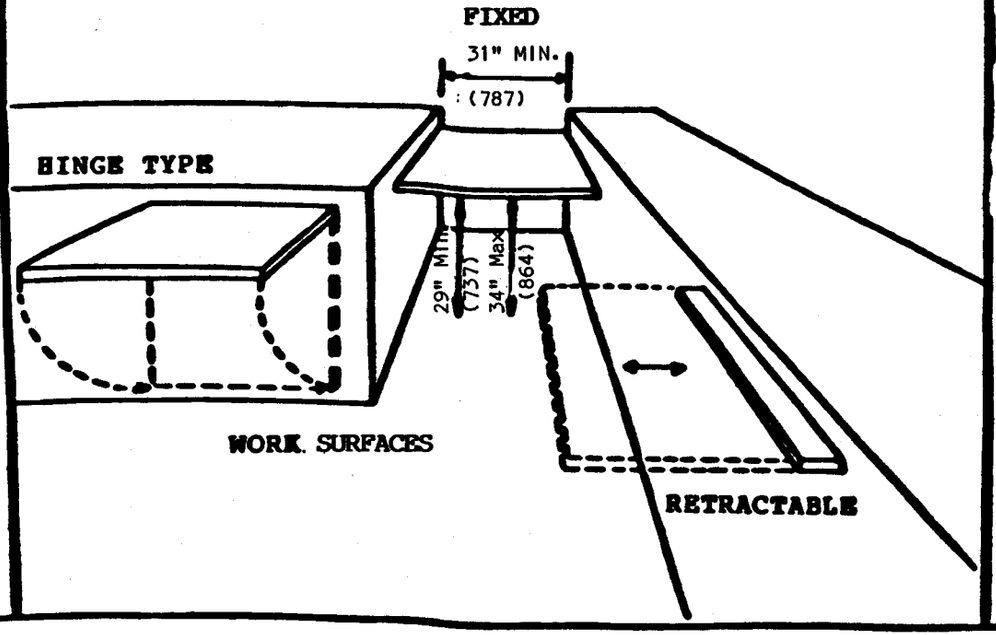

WORK SPACES

A clear space of at least 5' measured between walls, cabinets, electrical appliances or any other obstruction to turn a wheelchair must be provided.

Whenever the cabinets have a toe space of at least 6" up to a height of at least 3½", the clear space shall be measured from such toe space.

The work surface space shall be of at least 4 sq. ft. in area and its smaller dimension shall be 24". This can be fixed, folding or retractable.

The work space shall have a clear access width of at least 31".

The work space shall have a clear height of at least 29" underneath the surface.

The work surface space must not be higher than 34".

There must be a clear depth of at least 12" under the work space.

VII-A-5.0(2) PAG. 288-T 16

ACCESSORIES

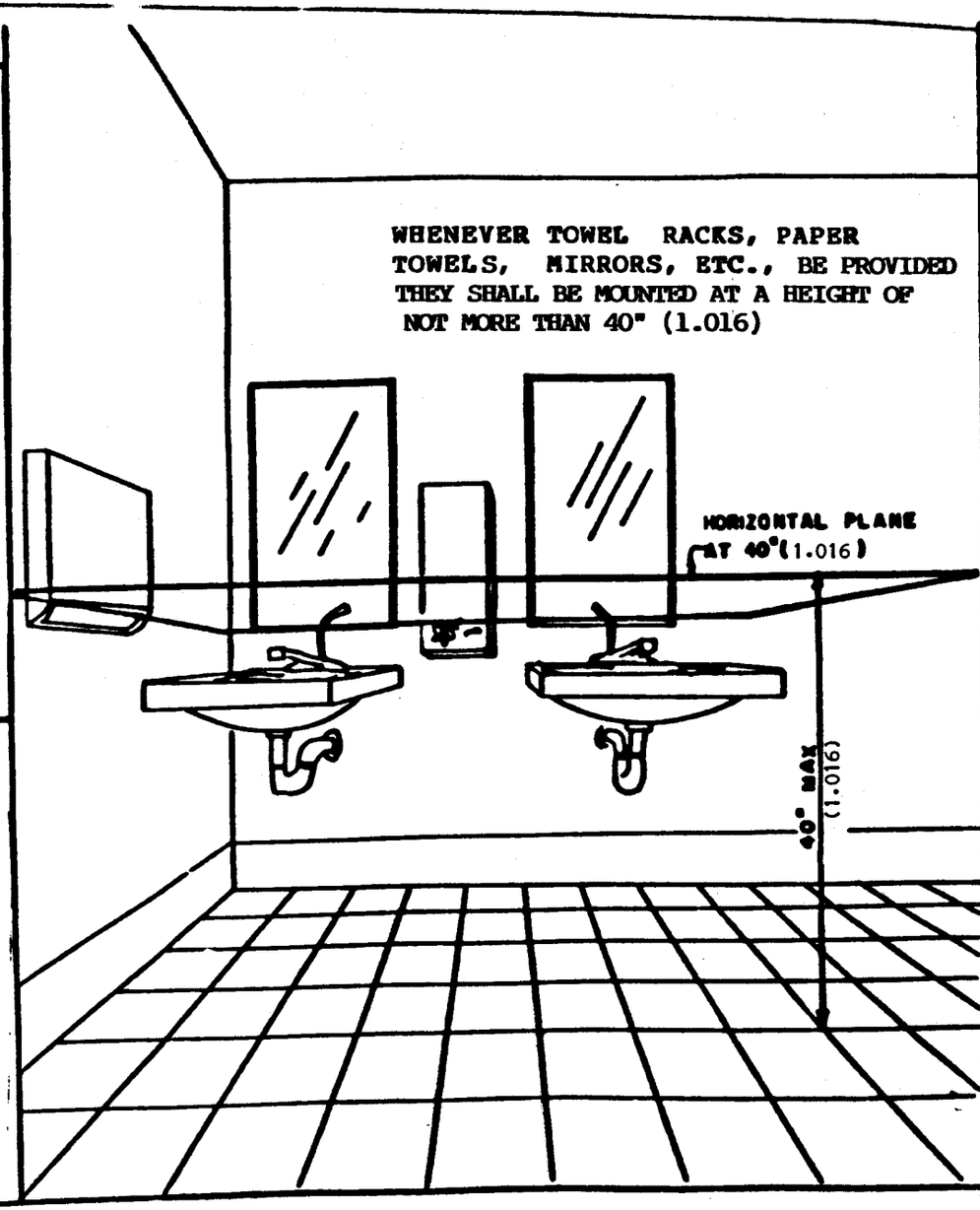

ACCESSORIES

At least one mirror and one shelf shall be mounted so that its lower part be at a height of not more than 40" from the floor.

At least one towel rack, one dispenser and one waste disposal unit, shall be mounted at a height of not more than 40" from the floor.

Care must be taken to insure that towel racks, dispensers and waste disposal units be free from interferences from grab bars or other devices.

17

VII-A-5.0 (3,4)
PAG. 288 U

TELEPHONES AND WATER FOUNTAINS

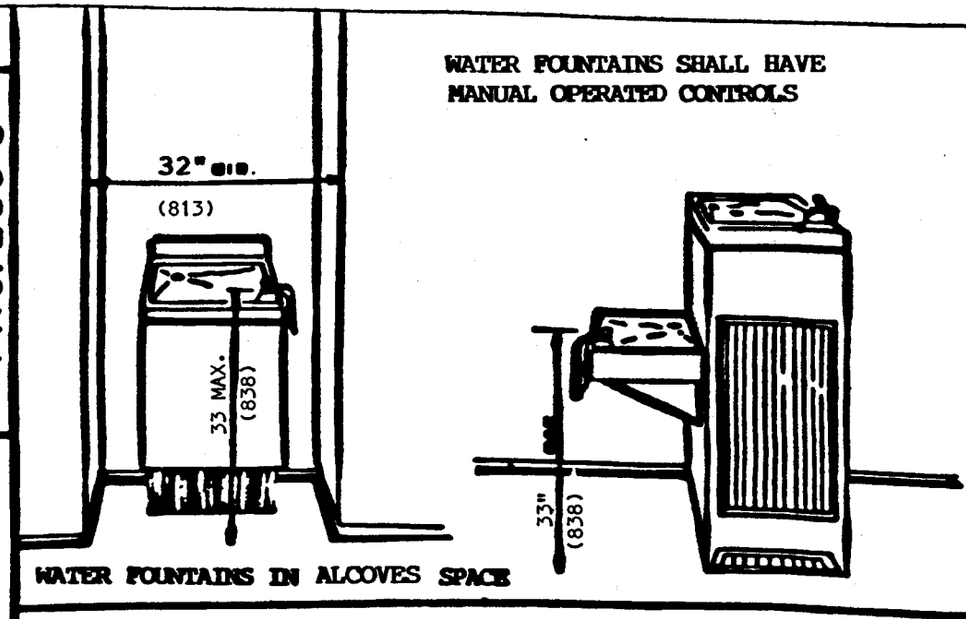

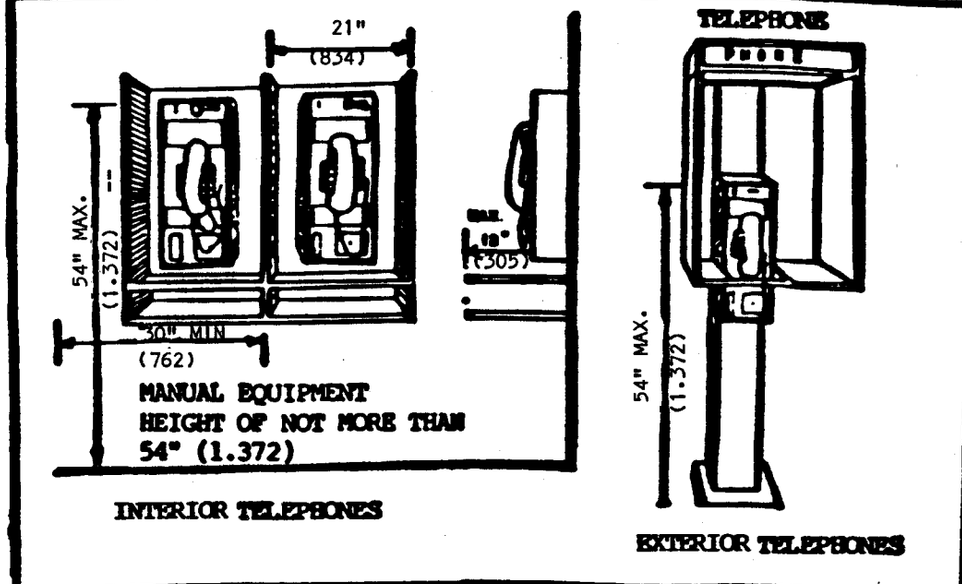

TELEPHONES AND WATER FOUNTAINS

Whenever water fountains be provided at least one shall have the water spout at a height of not more than 33" over floor level and shall have manual controls in the top front side

If the fountain is located in an alcove, such space shall be at least 33" wide.

Whenever public telephones be provided at least one shall be ins-

talled in such a manner that the manual equipment, dialing disc and coin slots be at a height of not more than 54" from the floor.

An unobstructed access shall be provided underneath the telephone of at least 30" wide and up to 12" from the telephone.

18

VII-A-5.0 (5)
PAG.288 U

ELECTRICAL CONTROLS AND SWITCHES

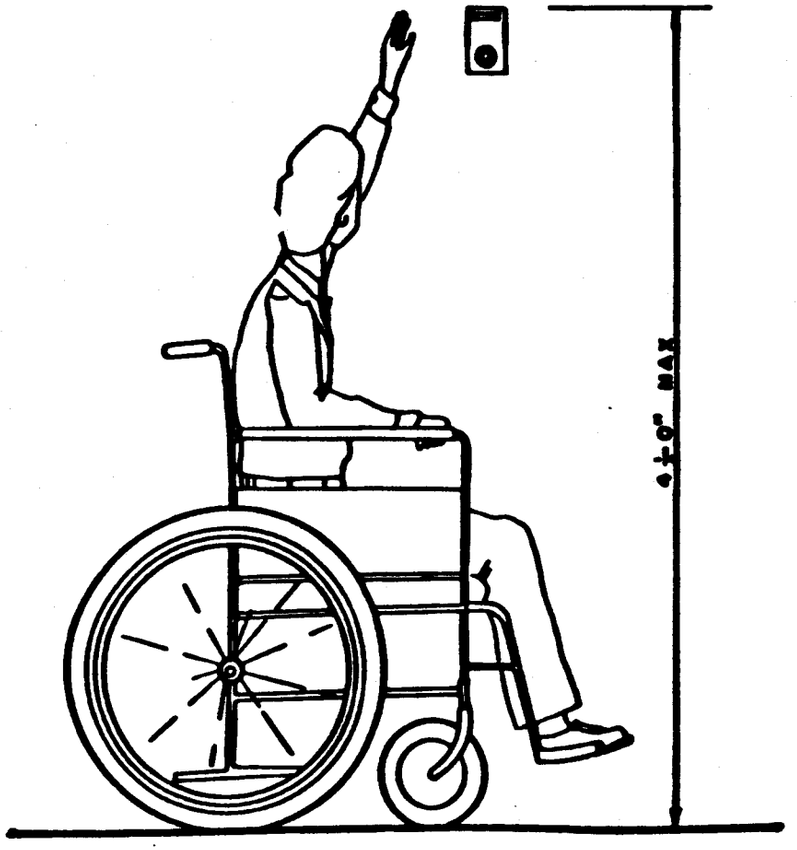

ELECTRICAL CONTROLS AND SWITCHES

The upper part of controls for elevators, thermostats, manual fire alarms and similar equipment in all accessible building, shall be at a height of not more than 4' from the floor.

The electrical switches and the electrical wall outlets in accessible dwelling units shall not be more than 4' from the floor.

19

VII-4-5.0 (6,7) PAG.288-U

IDENTIFICATION

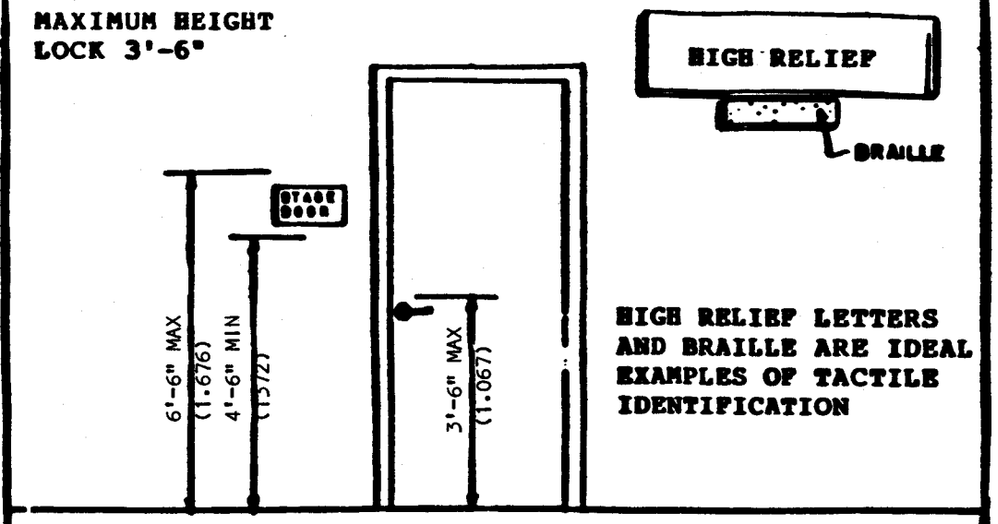

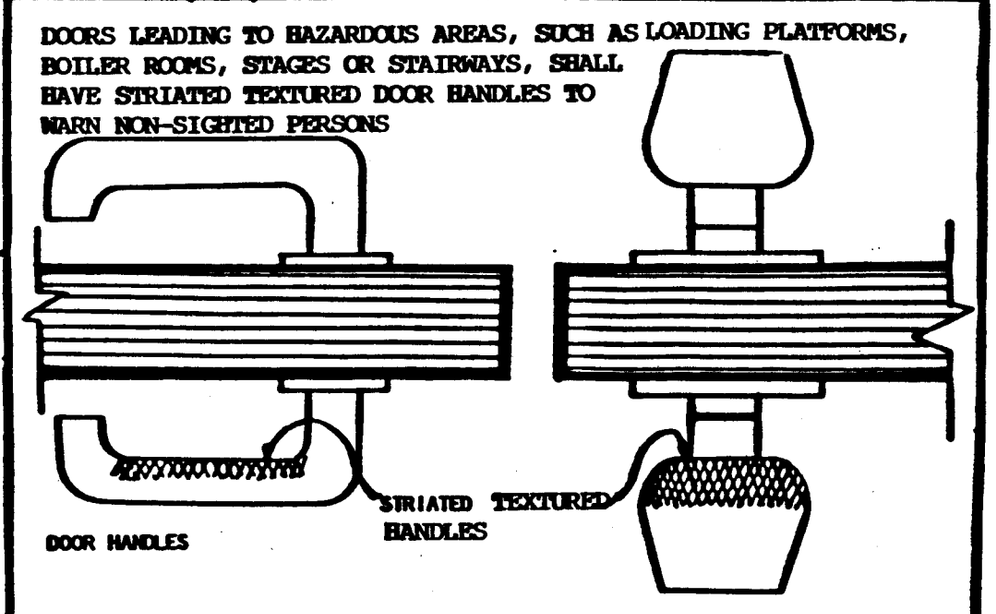

IDENTIFICATION

Rooms normally used by the general public, shall be tactile identified by means of high relief letters or by emblems or plates.

High relief lettering shall be painted black over white background.

Tactile identification shall be at least 4'-6" over the floor, set on the wall adjacent to the doors of the room being identified, on the side closest to the door handle.

See figure No. 3 to locate tactile identification in elevators.

Doors leading to hazardous areas shall have striated door handles or similarly marked for identifying the danger to non-sighted persons.